

- a) En cualquier Administración de Lotería cuando el jugador presente al cobro los billetes en localidad distinta de aquella en que esté establecida la Administración expendedora.
- b) En la Administración expendedora del billete, cuando el jugador lo presente al cobro en la misma localidad donde radica dicha Administración.

Segundo.—El plazo de caducidad de los billetes premiados a partir del sorteo del día 5 de enero de 1966 será de seis meses. Los billetes premiados en sorteos anteriores a la indicada fecha caducarán en el plazo que en los mismos se expresa.

Tercero.—Las remesas de fondos para pago de ganancias mayores a que se refiere el artículo 15 de la vigente Instrucción de Loterías se podrán efectuar indistintamente:

- a) Por transferencia bancaria a la cuenta corriente del Ayuntamiento, para su disposición por el señor Alcalde-Delegado de la Renta.
- b) Por giro postal dirigido al señor Alcalde-Delegado de la Renta.

Cuarto.—Las remesas de fondos que soliciten los Administradores para el pago de ganancias menores por ser insuficientes los determinados en el artículo 283 de la Instrucción de Loterías, se efectuarán.

- a) Por transferencia bancaria a la cuenta corriente que los Administradores deben tener abierta en el Banco de España u Entidad bancaria que exista en la localidad.
- b) Por giro postal dirigido al Administrador.

Quinto.—Los gastos de transferencia se formalizarán en cuentas y justificarán en la forma establecida para los de giro postal.

Sexto.—Las liquidaciones que por cada uno de los sorteos formulen los Administradores de Loterías, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116, contendrán los siguientes datos:

Cargo: Importe de los billetes vendidos.—Importe de las cantidades retenidas para pago de ganancias menores del sorteo anterior.—Importe de nuevas provisiones recibidas para pago de ganancias desde la anterior liquidación.—Importe del Impuesto sobre rendimiento del trabajo personal sobre las comisiones devengadas en el mes (en la liquidación correspondiente al tercer sorteo).—Saldo a favor del Tesoro, si lo hubiera, en la cuenta del mes anterior (en la liquidación del primer sorteo).—Otros motivos de cargo. Data: 50 por 100 retenido para pago de ganancias menores.—Ganancias satisfechas a partir del último sorteo anterior.—Comisiones devengadas por la venta del sorteo.—Cantidades ingresadas por el sorteo a que corresponda la liquidación.—Gastos de giro postal o transferencia.—Saldo a favor de la Administración, si lo hubiera en la cuenta del mes anterior (en la liquidación del primer sorteo).—Otros motivos de data.

Séptimo.—Los Servicios de Loterías de las Delegaciones de Hacienda formarán por cada sorteo, de conformidad con el artículo 242 de la Instrucción, una liquidación general de la provincia o zona de su jurisdicción, según modelo oficial, comprensivo de todos los datos parciales formalizados por los Administradores, debiendo certificar, al pie de la misma, las Intervenciones de Hacienda con referencia al Diario de Entrada de Caudales, el hecho de haberse efectuado el ingreso de los saldos resultantes a favor del Tesoro.

Octavo.—El pago de premios que pudiera corresponder a los billetes pagados en divisas, al amparo de la Orden ministerial de 6 de junio de 1963, deberá ser solicitado precisamente a través de la Entidad bancaria que tramitó la adquisición. Si el cobro del premio se efectúa en pesetas podrá realizarse directamente en cualquier Administración.

Noveno.—Se autoriza al Servicio Nacional de Loterías para el establecimiento de los modelos de impresos que se estimen necesarios; para fijar los plazos de cumplimiento de las obligaciones de los Administradores de Loterías dimanadas del artículo 249 de la vigente Instrucción, y para dictar las normas de aplicación pertinentes para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1965.—El Director general, por delegación, Luis Valero.

Imos. Sres. Jefe del Servicio Nacional de Loterías, Director general del Tesoro e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 3233/1965, de 28 de octubre, por el que se modifica el de creación del Consejo Superior de Transportes Terrestres.

El Decreto tres mil setecientos cincuenta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, modificado por el mil novecientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de julio, establece la presidencia del Consejo Superior de Transportes Terrestres, con carácter nato, a cargo del Subsecretario de Obras Públicas por ser quien ostenta la representación del Ministerio en la Comisión Coordinadora de Transportes, establecida por Decreto dos mil quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y tres, de diez de octubre.

La conveniencia de desconcentrar funciones, por una parte, y por otra la de dotar al Consejo Superior de Transportes Terrestres de una mayor posibilidad de eficacia en sus funciones de consulta y estudio, aconsejan, sin perjuicio de dicha presidencia nata, proveer al Consejo de una presidencia efectiva a cargo del Director General de Transportes Terrestres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras de Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Los dos primeros párrafos del artículo tercero del Decreto tres mil setecientos cincuenta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, por el que se crea el Consejo Superior de Transportes Terrestres, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo tercero.—El Consejo Superior de Transportes Terrestres, bajo la presidencia nata del Subsecretario de Obras Públicas, estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y la Secretaría General.

Será Presidente el Director General de Transportes Terrestres.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de noviembre de 1965 sobre declaraciones que deben presentar los funcionarios del Ministerio por razón de determinadas retribuciones.

Ilustrísimo señor:

Las diversas disposiciones complementarias de la Ley de Retribuciones de Funcionarios Civiles del Estado, especialmente el Decreto 2826/1965, de 22 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre), por el que se aprueba una reglamentación provisional de los complementos de destino, de dedicación especial e incentivos, y las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 29 de octubre de este año («Boletín Oficial del Estado» del 30) y de 9 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 10), por las que se dan normas sobre retribución de los funcionarios de la Administración Civil del Estado y otros Entes públicos, requieren para su aplicación a este Departamento normas concretas de trámite y aclaratorias de las dudas que puedan presentarse en su interpretación.

Por todo ello,

Este Ministerio ha resuelto que para ejecución de las disposiciones antes citadas se observen las siguientes normas:

1. Los funcionarios de carrera de los Cuerpos Especiales del Departamento, los de los Cuerpos Generales adscritos al mismo y los interinos en análogas circunstancias, que perciben retri-

buciones por razón de actividades independientes de su condición de funcionarios dirijan la solicitud de autorización a que se refiere el artículo quinto de la Orden de 29 de octubre de 1965 al ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Departamento, haciendo constar los datos que el citado artículo expresa.

2. Cuando el funcionario sea precisamente el Director o Jefe de la Entidad o dependencia y preste los servicios de referencia, la instancia expresará dicha circunstancia y se dirigirá directamente a la Subsecretaría.

3. Sin que ello prejuzgue la calificación que en cada caso deba darse a los servicios correspondientes, deberán cursar solicitud con iguales detalles que los establecidos en el artículo quinto de la Orden citada los funcionarios que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

- a) Habilitados de Personal.
- b) Habilitados o Pagadores de material.
- c) Pagadores de servicios.
- d) Habilitados o Pagadores de casa-habitación del Magisterio.
- e) Los retribuidos por servicios prestados a las Entidades Estatales Autónomas vinculadas al Ministerio, al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y a las Mutualidades o Asociaciones de Funcionarios del Departamento.
- f) Retribuidos hasta ahora con cargo a Secretarías o Gabinetes de Estudios de las autoridades ministeriales.

4. Los funcionarios de este Ministerio que perciban otro sueldo del Estado que no tenga asignado coeficiente lo comunicarán asimismo a la Subsecretaría por el conducto reglamentario.

5. Todas las solicitudes expresadas anteriormente serán remitidas a través del Registro General del Departamento. Cuando se trate de funcionarios adscritos a alguna Dirección General, Comisaría o a la Secretaría General Técnica de este Ministerio, las instancias serán enviadas a las Secciones que cuidan los asuntos administrativos del Cuerpo a que pertenecen como funcionarios de carrera.

Por dichas Secciones se informará si hay inconveniente en acceder a la continuación de los servicios a que se refieren las solicitudes y se enviarán éstas a la Secretaría de la Junta ministerial de Retribuciones y Tasas (Oficialía Mayor), que las someterá a la resolución de la Subsecretaría.

6. Los funcionarios de carrera que en lo sucesivo pretendan realizar nuevas actividades independientes de su empleo de carrera, dentro del sector público o bien alguna de las especificadas en el número 3 de esta Orden, solicitarán la autorización correspondiente de la Subsecretaría con quince días de antelación.

7. De las resoluciones que recaigan se dará traslado, además de a los expresados en el artículo quinto párrafo tres, de la Orden de 29 de octubre antes mencionada, a la Junta de Retribuciones y Tasas u Organismo análogo de que el funcionario dependa a efectos de complementos, y al Jefe del Centro o dependencia en que preste sus servicios oficiales al Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de noviembre de 1965

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Empresas de «Fósforos y Cerillas».

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Empresas de «Fósforos y Cerillas»;

Resultando que con fecha 18 de junio de 1965 la Comisión Interprovincial designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acordó revisar el Convenio Colectivo de 10 de julio de 1963;

Resultando que el día 1 de julio siguiente entró en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de la Dirección General de Ordenación del Trabajo escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical en el que se recoge el informe del

sindicato Nacional de Industrias Químicas, favorable a su aprobación, poniendo de manifiesto que las mejoras salariales se establecen mediante incentivos, y que, según se hace constar expresamente en cláusula especial, los beneficios pactados no habrán de repercutir en los precios de venta, con lo que se cumple lo establecido en el párrafo cuarto del artículo quinto del Reglamento de 22 de junio de 1958, tal como quedó redactado por la Orden de 24 de enero de 1959;

Resultando que en el nuevo Convenio se revisan tan sólo los artículos 4, 17, 18, 25, 26, 27, 30, 35, 36, 37, 41, 45, 51, 57, 58, 59 y 60, cláusula especial de no repercusión en precios y disposiciones transitorias sobre premio a la antigüedad y plus familiar, del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de las empresas de «Fósforos y Cerillas», aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 10 de julio de 1963, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto del mismo año, antes citado, y declarar subsistentes por todo el tiempo de duración del nuevo Convenio los restantes artículos del anterior, sin otra modificación que la corrección de una errata del artículo 35, en el que se dice «por grupo de 20 fósforos de cartón», y debe decir «por millar de grupo de 20 fósforos», y en vez de decir «calidad y presentación» debe decir «calidad de presentación»;

Resultando que la Dirección General de Previsión informó, con fecha 16 de julio de 1965, que a efectos de cotización de Seguros Sociales Obligatorios y Mutualidades Laborales no existe inconveniente alguno en la aplicación de dicho Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todas las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver este asunto, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que por las mejoras que en el texto se establecen y su no repercusión en los precios procede aprobar dicho texto, sin otra excepción en cuanto al artículo 12 que la consignada en la Resolución de 10 de julio de 1963, aprobatoria del Convenio Colectivo del mismo año,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Empresas de «Fósforos y Cerillas», con la salvedad indicada en el último considerando de la presente Resolución.

2.º Notificar dicha aprobación a la autoridad sindical para que a su vez lo haga a las partes, con advertencia de que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del Reglamento, redactado de acuerdo con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del mismo Reglamento, del texto de los artículos revisados.

Madrid, 5 de octubre de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Artículos del Convenio Colectivo Sindical interprovincial de 10 de julio de 1963, para las industrias de «Fósforos y Cerillas», que se modifican por el nuevo Convenio aprobado por la anterior Resolución

4. Las normas contenidas en el presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de julio de 1965; si en dicha fecha aún no se hubiese aprobado y publicado, el día primero del mes siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los efectos económicos se retrotraerán, en todo caso, al día 1 de julio de 1965.

17. La lista de prioridad, comprensiva de los mismos capítulos que la plantilla técnica, se preparará en cada centro de producción, por su Director, en diciembre de cada año, y dará cuenta de ello al Jurado en la primera reunión del año siguiente.

Para ello se confeccionarán tres relaciones: una por antigüedad, una por eficacia estimada por la Dirección de la fábrica y otra también por eficacia estimada por el Jurado de Empresa. A cada una de estas relaciones se le afectará el coeficiente 1/3, para formar la lista de prioridad a que se refiere el párrafo anterior.

Caso de que el Jurado no redactara su relación, se afectará el coeficiente 2/3 a la confeccionada por la Dirección.

Esta lista comprenderá a todos los obreros de la fábrica, con exclusión de los que ostenten las categorías de Subencargado, Maestro o Superior.

La plantilla técnica y lista de prioridad se expondrán en el tablón de anuncios de los respectivos centros de trabajo, para conocimiento de los interesados.

18. Cuando el número de productores masculinos o femeninos que aleguen capacidad de trabajo disminuída (según dictamen